

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	VIRGILIO RAMIREZ LATORRE C.C.96.361.091
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 171

La Doctora **Luz Ángela Rodríguez Bermúdez** identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria en contra del señor **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE C.C. 96.361.091**, para tal efecto anexa con la misma los pagarés números 039036100020696 correspondiente a la obligación No.725039030360437, por valor de (\$39.120.766) M/CT, y el No.075606100005978, correspondiente a la obligación No.725075600100018, por valor de (\$13.784.550) M/CTE; además de ello se anexa copia de la Escritura Pública N° 2602 otorgada por la Notaria Segundo del Circulo de Florencia, Caquetá, la cual es primera copia y mediante la cual el demandado **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE** identificado con **C.C.96.361.091** constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble distinguido con folio de la matricula inmobiliaria N° **425-48955** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE** identificado con **C.C.96.361.091**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.039036100020696.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.262.586) a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 4.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725039030360437 por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 DE NOVIEMBRE 2019 hasta el 27 DE NOVIEMBRE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.
- C. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de la pretensión 1.B detallada desde la fecha de su vencimiento es decir desde el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8 y en contra de VIRGILIO RAMIREZ LATORRE, identificado con C.C.96.361.091 por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075606100005978.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$420.460) a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 5.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600100018 por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 DE AGOSTO 2020 hasta el 28 DE OCTUBRE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.
- C. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de la pretensión 1.B detallada desde la fecha de su vencimiento es decir desde el día 29 DE OCTUBRE DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5) días**, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con 3 días para interponer recursos en contra de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble denominado EL EDEN ubicado en la **VEREDA LA RUIDOSA** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria N° **425-48955** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, **con ficha catastral No. 18-592-00-00-00-00-0000-0326-0-00-00-0000**, de propiedad del demandado **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE** identificado con **C.C.96.361.091**.

CUARTO: Líbrense los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: **Ordénese** oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: HECTOR ALVAREZ GALINDO
Radicación: 2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

El Doctor NELSON CALDERON MOLINA, reconocido como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, allega memorial dentro del presente asunto, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números 725075600071044, 725075600092159 y 4481860003237374 y se ordene el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada de la Autorización de terminación suscrita por la Dra. Laura Cristina Camero Aguirre en su condición de apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con la cual coadyuva la petición elevada por el profesional del derecho.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado por la representante de la entidad demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación del presente asunto, en consecuencia de ello, dispondrá a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, así mismo se ordenará el desglose de los pagarés que fueron objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y el desglose de la garantía Hipotecaria, prenda u otros, si los hubiese, para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A.; por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO** identificado con C.C.17.644.684, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2020-00019-00**, por pago total de las por pago total de las obligaciones números 725075600071044, 725075600092159 y 4481860003237374 que fueron objeto de Litis dentro del presente asunto, tal y como lo solicitó el apoderado judicial y la representante Legal de la entidad demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores pagarés objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregados únicamente a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca allegada al presente asunto, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00024-00 FOL.185 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de **menor cuantía**, en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C.No.17.701708; de la revisión de la demanda y sus anexos, estos son los títulos valores, encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, estos son los títulos valores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REF. PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA RUTH CIFUENTES OCHOA
APODERADO: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADOS: LUZ MERY DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 2021-00017

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.174

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por la señora **ANA RUTH CIFUENTES OCHOA** identificada con C.C.No.30.517.188 Exp. Puerto Rico, Caquetá, quien se encuentra representada a través de apoderado Judicial por el **DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con C.C. No. 79.908.692 de Bogotá y T.P 119.375 del C.S.J, siendo demandados la señora **LUZ MERY DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, la **Fiscalía General de la Nación**, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, **Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá**, a la **Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-66692**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66692** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66692** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66692** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-66692** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **425-66692** se ha destinado para actividades ilícitas.

9. Por último, se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Urbano distinguido con el número predial **185920101000000160025000000000**, y Matricula Inmobiliaria número **425-66692**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con C.C. No. 79.908.692 de Bogotá y T.P 119.375 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Librese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez